

Expediente N° 345/2023
Resolución N.º 150/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 17 de julio de 2024

Reclamante: ARBA Alto Palancia

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

VISTA la reclamación número **345/2023**, formulada por ARBA Alto Palancia contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 24 de noviembre de 2023, Dña. [REDACTED], en representación de la asociación ARBA Alto Palancia, según consta acreditado en el expediente, presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/4718466. En ella solicita al Consejo que por el servicio territorial de energía y minas de Castellón se le facilite copia digital de diversos documentos relativos al expediente ATALFE/2023/7/12.

Segundo. – Advertidas una serie de deficiencias en la reclamación presentada, con fecha de 4 de diciembre de 2023, se remite por el Consejo requerimiento de subsanación, recibido por el reclamante el día 6 de diciembre, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente, indicándole que debía aportar copia completa de la solicitud de acceso a información pública presentada ante la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo en fecha 4 de julio de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2934777, y resolución, en su caso, dictada por dicha Conselleria en respuesta a su solicitud de acceso. En dicho escrito se le advertía de que de no aportar la documentación requerida en un plazo de diez días hábiles se le tendría por desistido de su solicitud previa resolución.

Con fecha de 4 de enero de 2024 y número de registro GVRTE/2024/30359, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de subsanación de la reclamante aportando documentación.

Tercero. - Visto que en su escrito de subsanación de fecha 4 de enero de 2024 se aporta una nueva solicitud de acceso a información pública presentada el día 7 de diciembre de 2023 -con fecha posterior a su reclamación- ante la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, con número de registro GVRTE/2023/4876691, mediante escrito de fecha 18 de enero de 2024 se requiere a la reclamante para que manifieste si se ratifica en la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia en fecha 24 de noviembre de 2023, con número de registro GVRTE/2023/4718466, una vez transcurrido el plazo de que disponía el Ayuntamiento para resolver su solicitud de 7 de diciembre de 2023, aportando, en su caso, copia de la respuesta ofrecida por la citada Conselleria a la

solicitud de información. Dicho escrito fue recibido por el reclamante el día 18 de enero de 2024, según notificación telemática que consta en el expediente.

En fecha 24 de enero de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito del reclamante entendiéndose que se ratifica en su petición, reclamando contra la falta de respuesta de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo a una solicitud de acceso a información pública presentada el 7 de diciembre de 2023, con número de registro GVRTE/2023/4876691, en la que pedía copia digital de diversos documentos relativos al expediente ATALFE/2023/7/12.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo por vía telemática, instándole con fecha de 31 de enero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 31 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 19 de febrero de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo en el que manifiesta que:

“...En fecha 15/02/2024, se ha procedido a remitir escrito de contestación a la asociación ARBA Alt Palància, acompañado de la pertinente documentación solicitada, generándose el Registro de Salida GVT2/2024/56965”.

Quinto. – En fecha 15 de marzo de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo accedido la reclamante a la notificación telemática el mismo día 15 de marzo de 2024, tal y como consta en el correspondiente justificante telemático, y transcurrido sobradamente dicho plazo, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la reclamante.

Sexto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a *“la administración de la Generalitat”*.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo expone en su escrito dirigido al Consejo el día 19 de febrero de 2024 que, con fecha 15 de febrero de 2024, se había procedido a dar respuesta a la solicitud de acceso de la reclamante, proporcionándole la información requerida.

Habiendo solicitado el Consejo la reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y constando el acceso por parte de la reclamante a la notificación telemática el día 15 de marzo de 2024 sin que, transcurrido el plazo concedido al efecto, se haya recibido respuesta alguna por parte de la interesada, se entiende que su solicitud de acceso ha sido satisfecha.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 34.1 de la Ley 1/2022).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo ha concedido el acceso a la información que se reclamaba.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**